

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado Gerardo Mejía Ramírez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 59, 61, fracciones VI y VII, 63 Fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 144 Fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO**, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Una realidad social que tenemos que admitir es que la violencia se ha incrustado en nuestra vida cotidiana y esto produce con toda razón condenas enérgicas de la ciudadanía contra las autoridades de seguridad pública, así como contra las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, y por su puesto consideramos que el Estado debe adoptar decisiones que contribuyan a frenar y castigar enérgicamente toda violencia en contra de un ser humano, pero fundamentalmente al interior de las familias.

2. La violación y el homicidio son delitos atroces de máxima gravedad, crueles e inhumanos, que no sólo afectan a la víctima, sino que también afectan a la familia y extienden sus efectos agresivos a la sociedad, que se ven sometidos a un estado de dolor e incertidumbre a las familias donde un miembro sufre de estos atentados sociales.

3. Aún y cuando es cierto que la pena debe cumplir una función rehabilitadora, no puede perderse de vista que determinadas conductas delincuenciales desintegran y vulneran particularmente a la sociedad, sobre todo cuando se traducen en atentados directos contra la dignidad, la libertad sexual y la vida humana como lo es la violación.

4. La mayoría de las razones que originaron la atención a víctimas en México están relacionadas con la violencia física, psicológica y sexual que se ejerce dentro y fuera de la familia, principalmente contra los menores de edad. Sobresalen las lesiones, el abuso sexual, la privación de la libertad, las amenazas y las peleas intrafamiliares por la custodia de los hijos.

INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

SECCIÓN TERCERA VIOLACIÓN

Artículo 267

Al que por medio de la violencia física o moral tuviere cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de seis a veinte años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Cuando el sujeto pasivo sea menor de 18 años de edad y mayor de 70 se duplicará la sanción establecida en el **primer** párrafo ~~anterior~~.

...

Artículo 269

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de uno a seis años de prisión, cuando el delito de violación o su equiparable fueren cometidos:

- I. Por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél;
- II. Por el tutor o tutora contra su pupilo o pupila;
- III. Por el pupilo o pupila contra su tutora o tutor;
- IV. Por el padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra;
- V. Por el hijastro o hijastra contra su padrastro o madrastra;
- VI. Por un hermano o hermana contra su hermana o hermano; y
- VII. Por un cónyuge contra el otro o entre quienes vivan en la situación prevista por el artículo;
- VIII. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada**

Artículo 270

Al culpable de violación que se encuentre en ejercicio de la patria potestad o de la tutela del ofendido, se le condenará, según se trate, a la pérdida de aquélla o a la remoción del cargo y en ambos casos a la pérdida **de los derechos como acreedor alimentario o a heredarle.**

Artículo 278 Ter.

Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o

ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad.

SECCIÓN SÉPTIMA

DISPOSICIONES COMUNES A DELITOS SEXUALES

ARTÍCULO 278 Octies. Cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión del delito de violación, acoso sexual, o ataques al pudor a niños menores de doce años y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión.

PUEBLA, PUEBLA A 4 DE DICIEMBRE DE 2013

A T E N T A M E N T E

DIP. GERARDO MEJÍA RAMÍREZ